



C-10.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0446

(09 ABR 2005)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE AMBIENTE
-DIRECCION DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES-**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0722 de 2004 modificada por la Resolución 1080 de 2004 y en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1180 de 2003, la Ley 790 de 2002, y el Decreto 0216 de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 809 de septiembre 3 de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, le formuló pliego de cargos y le impuso unas medidas preventivas y sancionatorias, teniendo en cuenta la afectación ambiental que se causó al Río Anchicaya, por parte de la señalada empresa, al realizar la evacuación de sedimentos del embalse El Chidral (Bajo Anchicayá).

Que mediante Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, de los cargos formulados en la Resolución No. 809 de septiembre 3 de 2001, le impuso una sanción pecuniaria y le ordenó el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la dispuesta en el artículo quinto, en la que se estipuló :

" ARTICULO QUINTO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, deberá implementar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia y durante un (1) año el programa de sustitución alimentaria a la comunidad , para lo cual deberá suministrar a la población asentada a orillas del Río Anchicayá (3000 personas), según el censo aportado por EPSA, una cantidad de 100 gramos por persona y por día de pescado fresco y además cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Suministrar a las 41 personas (junto con sus familias, 5 personas en promedio incluyendo el beneficiario) que están registradas ante el INPA como pescadores artesanales, 200 gramos por persona día, es decir cada pescador recibirá en promedio 1 Kilo de pescado por día.*

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *La dieta a suministrar debe contemplar por lo menos dos de las especies reportadas como de producción en el área (piscicultura), de acuerdo con la disponibilidad de las mismas, cuyos individuos debe tener como mínimo entre 200 y 300 gramos de peso.*
- *Esta dieta debe ser entregada cada tercer día como mínimo a la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto, a no ser que se llegue a un acuerdo entre EPSA y la comunidad para cambiar la frecuencia de entrega, acuerdos que para su validez deben ser comunicados al Ministerio del Medio Ambiente.*
- *El Ministerio del Medio Ambiente decidirá sobre la necesidad de prorrogar el programa de sustitución alimentaria, de acuerdo con los programas de monitoreo, los resultados de la veda y del programa de investigación para el repoblamiento de las especies nativas."*

Que mediante las radicaciones No. 3111~1~8844 de julio 12 de 2002 presentada por el Doctor CLARET ANTONIO PEREA, No. 3111~1~ 9596 de julio 26 de 2002 presentada por el Doctor GERMAN M. OSPINA, y oficio de fecha julio 30 de 2002, presentado por la Dra. GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON, en representación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, se interpusieron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002.

Que mediante Resolución No. 0067 de enero 23 de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio del Medio ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, rechazándolo por improcedente; pero a su vez, con ocasión de los otros recursos, modificó el artículo primero y revocó el artículo sexto de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002.

Que mediante Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revocó el literal c, numeral 2° del artículo sexto de la Resolución No. 809 de septiembre 3 de 2001 y los artículos quinto y séptimo de la Resolución No. 556 de junio 19 de 2003.

Que mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó por improcedente la acción de tutela impetrada por la comunidad negra de Taparal y Humané, en contra de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la expedición de la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003.

Que mediante sentencia de fecha veintinueve de abril de 2004, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado revocó la Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2003 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de Tutela interpuesta por la comunidad negra de Taparal y Humané, en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenando la suspensión de los efectos de la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003 e imponiendo la implementación de la medida de sustitución alimentaria ordenada mediante la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2003, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hasta que el juez competente se pronunciara sobre la nulidad de la Resolución No. 1080 de 2003 y siempre y cuando la parte actora entablara la correspondiente demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de Notificación del fallo del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por oficio radicado con el N° 1080-E2-69232 de fecha 9 de septiembre de 2004, este Ministerio le informó a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, sobre el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado con fecha 29 de abril de 2004, requiriéndole establecer el Programa de Sustitución Alimentaria, a que se refiere la Resolución N° 0556 del 19 de junio de 2002 y que en un término perentorio de cinco (5) días, nos informara sobre las acciones llevadas a cabo para su ejecución.

Que por comunicación radicada con el número 4120-E1 - 71671 de 16 de septiembre de 2004, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., informó a este Ministerio que el 20 agosto de 2004 se citó a una reunión a los nueve Consejos Comunitarios del Río Anchicayá, la cual se llevó a cabo el 31 de agosto de 2004, resaltando que las comunidades beneficiadas con esta medida, vienen insistiendo en que se les cambie la entrega de pescado por su equivalente en dinero, (subrayado nuestro)

Igualmente la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., mediante comunicación radicada con el número 4120-E1-68123 de 6 de septiembre de 2004, , envió a este Ministerio, copia del Acta de Reunión de la Comunidad de Anchicayá y EPSA, llevada a cabo en la ciudad de Cali el día 31 de agosto de 2004, en la cual fue presentado el Programa de Sustitución Alimentaria, poniendo a consideración de los asistentes la posibilidad de retomarlo con el fin de definir la frecuencia, los sitios de abastecimiento y las especies a entregar. Consta en el acta que el señor Nestor Córdoba, ratificó la posición de todos los Consejos Comunitarios, de no recibir el pescado concerniente al Programa de Sustitución Alimentaria y planteó la posibilidad de que la empresa les entregue el equivalente en dinero y que en contraprestación la comunidad está dispuesta a entregar los comprobantes de recepción de pescado. (Subrayado fuera del texto).

Que el señor abogado Germán Ospina Muñoz, apoderado de las Comunidades Negras del Río Anchicayá, mediante comunicación radicada con el número 4120 - E1- 71776 del 16 de septiembre de 2004, solicitó a este Ministerio fijar lugar, fecha y hora para llevar a cabo una reunión, previa citación de las entidades de control regionales, con el fin de verificar la implementación de la medida de sustitución alimentaria y determinar el valor del kilo de pescado, para que su equivalente sea en dinero.

Que previa comunicación efectuada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, en donde se convocó a los organismos de control del nivel nacional y del nivel territorial a una reunión que se llevó a cabo el día cinco (5) de octubre de 2004, en las instalaciones del Centro Cultural Comfandi, de la ciudad de Cali, donde estuvieron presentes los representantes de las Comunidades de Agua Clara, LLano Bajo, San Marcos, Guaimía, Limones, Sabaletas, Mayor del Río Anchicayá, Bracito - Amazonas y Taparal; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de la Contraloría General de la República; de la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca; de la Personería Municipal de Buenaventura; de la Contraloría Municipal de Buenaventura; de los apoderados de las Comunidades Negras del Río Anchicayá y de los representantes de la Empresa de Energía del Pacífico S.A., de la cual se levantó el Acta de la misma

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha, que fue suscrita por los asistentes y que obra en el expediente 2230, en la que se destaca lo siguiente:

La presentación por parte de EPSA de los términos del Plan de Sustitución Alimentaria, e hizo un recuento de los antecedentes de las reuniones en las que se ha tratado este tema con las comunidades, en diferentes fechas: marzo 28 de 2003, abril 23 de 2003, mayo 30 de 2003 y agosto 31 de 2003, expresando que la posición de las comunidades ha sido reiterativa, en el sentido que el cumplimiento de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002 se efectúe cambiando la entrega de pescado por dinero, para lo cual solicitan que el Ministerio lo autorice previamente. (Subrayado nuestro).

La comunidad al igual que los 41 pescadores reconocidos por la Resolución 0556 de 2002, a través de sus representantes legales y apoderados, manifestaron que teniendo en cuenta que la sustitución alimentaria está ordenada desde junio de 2002, que fue ratificada por el fallo de tutela del Consejo de Estado de fecha abril 29 de 2004, que no es posible realizar la entrega retroactiva del pescado y en consideración a que el año en que debió haberse cumplido la Resolución 0556 ya transcurrió y que la comunidad durante ese año y hasta la fecha, ha debido subsanar por sus propios medios la obligación alimentaria, procedió a presentar como propuesta principal, se le entregue en dinero el equivalente al pescado dejado de entregar desde junio de 2002 y que subsidiariamente si la propuesta anterior no es aceptada, se realice la entrega de remesas de alimentos (mercados) por el valor equivalente al pescado. (Subrayado fuera del texto)

EPSA, manifiesta que siempre ha estado dispuesta a cumplir con las ordenes que al efecto impongan las autoridades correspondientes siempre y cuando cumplan con el ordenamiento legal, para lo cual ha convocado las reuniones correspondientes desde el momento de la expedición de la Resolución 0556 de 2002 y después de la tutela, habiéndose realizado la última de ellas el 31 de agosto de 2004 y que en este sentido acatará lo que al respecto manifiesten dichas autoridades, sea el Ministerio de Ambiente o las autoridades judiciales, respecto de las propuestas presentadas por las comunidades y las entidades de control presentes en la reunión.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta lo expuesto por las comunidades de Taparal y Humané, respecto de la viabilidad de sustituir la obligación alimentaria impuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, emitió por parte de la Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales el Concepto Técnico No. 819 de noviembre 04 de 2004, en el que se efectuaron las siguientes consideraciones:

"En lo referente al cumplimiento por parte de EPSA de la obligación de implementar la medida de sustitución alimentaria, se tiene lo siguiente:

"En el Artículo Sexto de la Resolución No. 0809 de septiembre 3 de 2001, se impuso a EPSA, entre otras medidas preventivas y de compensación, la obligación de establecer un Programa de Sustitución Alimentaria que compensara los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas en el río Anchicayá, mientras se

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtenían resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícola. De igual modo, se requirió a EPSA para que presentara a este Ministerio al mes siguiente a la ejecutoria de dicha Resolución, el diseño de dicho programa, el cual una vez fuese aprobado por este Ministerio, debería ser ejecutado inmediatamente por EPSA.

"Mediante oficio de radicación No. 3,113-1-13224 de octubre 26 de 2001, EPSA conforme a lo ordenado en el Artículo Sexto de la Resolución No. 0809, adjunta la documentación que certifica la entrega, entre otros, del Programa de Sustitución Alimentaria.

"Con base en la evaluación de la propuesta presentada por la Empresa, para cumplir con la obligación de implementar un Programa de Sustitución Alimentaria, a través del Artículo Quinto de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, se requirió a EPSA, para que implementara dentro del mes siguiente a la ejecutoria la providencia y durante un (1) año, el programa de sustitución alimentaria a la comunidad, para lo cual debería suministrar a la población asentada a orillas del río Anchicayá (3000 personas según el censo aportado por EPSA), una cantidad de 100 gramos por persona y por día de pescado fresco y además cumplir con algunas obligaciones.

"En cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 0067 del 28 de febrero de 2003, EPSA presentó el Proyecto Piloto para cría en cautiverio de algunas especies nativas registradas en el río Anchicayá.

"En cumplimiento del Artículo Quinto, de la Resolución No. 0067, de enero 23 de 2003, el 28 de febrero de ese año, EPSA presentó a este Ministerio la propuesta de implementación del Programa de Sustitución Alimentaria. Dicho programa comenzó a implementarse mediante las fases de alistamiento y presentación a la comunidad, como se evidencia en las siguientes actas de reuniones efectuadas con la comunidad y enviadas a este Ministerio:

"Acta de Primera reunión efectuada el 28 de marzo de 2003 entre EPSA y la Comunidad del Río Anchicayá.

"EPSA presenta a la comunidad las obligaciones impuestas por el Ministerio, de acuerdo con las Resoluciones No. 0556 de 2002 y 0067, de enero 23 de 2003. La comunidad solicita que le sean presentados los programas entregados por EPSA al Ministerio, para saber cuáles son las actividades planteadas.

"Los representantes de las comunidades dejan en claro que existen puntos específicos de las resoluciones con los cuales no están de acuerdo. EPSA manifiesta que se ciñe a lo requerido por el Ministerio.

"Los representantes de las comunidades de San Marcos, Limones, Bracito, Amazonas, Taparal, Humanes, Aguaclara, Guaimía, Sabaletas, Llano Bajo y el Consejo Mayor del río Anchicayá plantean como propuesta a EPSA su interés de recibir el valor equivalente de la sustitución alimentaria en dinero.

"EPSA presenta a los Consejos Comunitarios el Programa de Sustitución Alimentaria que envió al Ministerio, aclarando que el número de personas a beneficiarse es de 3000 y corresponden a las localizadas a orillas del río Anchicayá y que entregará tilapia roja:

"La comunidad no comparte lo establecido en cuanto al número de personas, ya que estiman que son más de 3000 los afectados y por su parte se compromete a levantar una relación de los habitantes para presentar a EPSA y al Ministerio del Medio Ambiente, donde se indique las distribución de las 3000 personas.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"En carta enviada a este Ministerio, los Consejos Comunitarios de la Cuenca del río Anchicayá solicitan la aprobación del Ministerio; para cambiar la dieta alimentaria por su equivalente en dinero, argumentando entre otros aspectos que no todas las personas están acostumbradas a consumir tilapia roja todos los días durante un año, que la costumbre de la comunidad es comer pescado de río, por lo que consideran que la tilapia es nociva en exceso, por ser alimentada con productos no naturales; muchas personas se ausentan de la zona por varios días para ocuparse en labores productivas que no le permitirán recibir el pescado con cierta frecuencia de tiempo y finalmente que el recibir el equivalente en dinero permite variar la dieta alimenticia, por tener la posibilidad de adquirir diferentes alimentos de acuerdo al gusto de cada familia.

"Acta de Segunda reunión efectuada el 23 de abril de 2003, entre EPSA y la Comunidad del Río Anchicayá.

"Se realiza un ejercicio por parte de EPSA y la comunidad para determinar el número de personas de la comunidad del Río Anchicayá, con la mecánica de que alternamente, cada comunidad presenta el número de personas por Consejo Comunitario y EPSA igualmente presenta los resultados arrojados por la Fundación ERUM. Los datos reportados por la Comunidad y EPSA fueron: 2953 habitantes EPSA y 2993, para los Consejos Comunitarios.

"La comunidad de la Vereda Bellavista, solicita ser incluida en el cumplimiento de las Resoluciones 0556 de 2002 y 0067 de 2003.

"Igualmente se presenta el cronograma a seguir para el cumplimiento del programa de Sustitución Alimentaria. La comunidad nuevamente expone y ratifica su posición unánime que la obligación sea cumplida mediante la entrega del dinero en lugar de pescado.

"Acta de Tercera Reunión efectuada el 30 de mayo de 2003, entre EPSA y la Comunidad del Río Anchicayá.

"Esta reunión se inicia con la revisión de compromisos de la reunión anterior y se establece lo siguiente:

- *La relación poblacional que debe entregar la comunidad a EPSA, aún continúa pendiente.*
- *EPSA aclara que la Vereda Bellavista no se encuentra aguas abajo de la presa, a orillas del río Anchicayá, por lo que serán las comunidades localizadas aguas abajo de la presa, las que decidirán la participación de esta comunidad en el Programa de Sustitución Alimentaria.*
- *EPSA informa que solicitó al Ministerio se pronunciara sobre la solicitud de la comunidad de cambiar la medida por su equivalente en dinero.*
- *Nuevamente la comunidad manifiesta su negativa a recibir el pescado y considera que este tema debe abordarse cuando el Ministerio se pronuncie al respecto.*
- *El Delegado de la Defensoría del Pueblo recomienda a la comunidad, se cambie la posición radical frente al tema del cambio en dinero por pescado y se aproveche este espacio de concertación para buscar alternativas que permitan el cumplimiento de la obligación de sustitución alimentaria impuesta a EPSA.*

"Acta de Reunión efectuada el 31 de agosto de 2004, entre EPSA y la Comunidad del Río Anchicayá.

"EPSA presenta el Programa de Sustitución Alimentaria retomando los aspectos básicos del mismo y poniendo de esta manera a consideración de los asistentes la posibilidad de retomar el

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

programa y que se defina para ello la frecuencia, los sitios de abastecimientos y las especies a entregar.

"Néstor Córdoba ratifica la posición de todos los Consejos Comunitarios de no recibir el pescado y plantea a la empresa la posibilidad de que entregue el equivalente en dinero, y en contraprestación la comunidad está dispuesta a entregar los comprobantes de recepción del pescado."

"Frente al tema de Sustitución Alimentaria, la comunidad deja claro que desde el mes de enero de 2003, la empresa debe a 3000 pobladores del río Anchicayá, 100 gramos de pescado por persona día por un año. Los asistentes ratifican que ese valor debe ser cancelado inmediatamente en efectivo y no en especie."

"Acta de Reunión efectuada el 5 de octubre de 2004, entre EPSA y la comunidad del Río Anchicayá."

"En esta reunión participaron además el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Personería de Buenaventura, el Juez de Paz, el Contralor Municipal de Buenaventura, los apoderados de la Comunidad y la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca."

"Inicialmente se presentan por parte de EPSA los términos del Plan de Sustitución Alimentaria y se hace un recuento de los antecedentes de las reuniones en que se ha tratado este tema con las comunidades en marzo 28 de 2003, abril 23 de 2003, mayo 30 de 2003 y agosto 31 de 2004, planteando que la posición de las comunidades ha sido reiterativa en cuanto a que el cumplimiento de la resolución No. 0556 de junio 19 de 2002 se efectúe cambiando la entrega de pescado y solicita que este Ministerio autorice el cambio por su entrega en dinero."

"Por su parte la comunidad manifiesta lo siguiente:

"La comunidad, al igual que los 41 pescadores reconocidos por la Resolución 0556/02, a través de sus representantes legales y apoderados, manifiestan que teniendo en cuenta que la sustitución alimentaria está ordenada desde junio de 2002 y ratificada por el fallo de tutela del Consejo de Estado de abril de 2004, no es posible la entrega retroactiva del pescado, y en consideración a que el año en que debió haberse cumplido la Resolución 0556/02 ya transcurrió y que la comunidad durante ese año y hasta la fecha, debido a que aún el río Anchicayá no está en capacidad de ofrecernos lo que antes del 23 de julio de 2001, está abocada a subsanar por sus propios medios la obligación alimentaria a que estaba obligada EPSA; proceden a presentar como propuesta principal que se realice la entrega del equivalente en dinero correspondiente al pescado dejado de entregar desde junio de 2002 y que subsidiariamente, si la anterior propuesta no es aceptada, se realice la entrega de remesas de alimentos por el valor equivalente al pescado. Como última alternativa se propone que se haga efectiva la entrega del pescado y las especies nativas del río que son fuente alimentaria diaria de la comunidad, tal como lo establece la Resolución 0556 de 2002".

"Para efectos de lo anterior las comunidades, en consenso con la Defensoría Regional del Valle y los demás organismos de control, proponen que los cálculos correspondientes a la primera alternativa propuesta, es decir la relacionada con la entrega de dinero, se fundamenten en las cifras de un censo de 3000 personas y un precio por kilo de pescado de ocho mil (\$8.000) pesos, que para el caso de un año equivaldría a la suma de ochocientos sesenta y cuatro millones (\$864.000.000) de pesos moneda legal colombiana".

"De otra parte, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *En oficio de radicación No. 3113-1-8695, de mayo 30 de 2004, remitido a este Ministerio por el señor Néstor Córdoba, Coordinador General de la Asamblea Departamental de Consejos Comunitarios del Valle del Cauca, junto al cual se anexa copia de acta de reunión efectuada el 3 de mayo de 2003 de los Consejos Comunitarios del río Anchicayá, solicita al Ministerio "que advierta a la EPSA que entienda que la sustitución alimentaria debe hacerla efectiva a los tres mil pobladores del río Anchicayá afectados por su actuación irresponsable. Es desde el 23 de julio de 2001 hasta el 23 de julio de 2002 y como el río aún no está en condiciones de ofrecerle a sus pobladores lo que antes del 23 de julio de 2001, el programa de sustitución alimentaria se considera automáticamente ampliado para el período comprendido entre el 23 de julio de 2002 y 2003. Que el valor de los cien gramos de pescado se convierta en dinero en efectivo, de acuerdo con el precio actual, y a cada uno de los 3000 beneficiarios se les haga entrega inmediata del total correspondiente a los dos años que ya han pasado a través de cada Consejo Comunitario, en base a los censos que reposan en cada una de las resoluciones del INCORA, mediante las cuales esta entidad otorgó nuestros títulos de propiedad colectiva. Como en este instante el río Anchicayá todavía no tiene nada que pescar, que el Ministerio del Ambiente le ordene la ampliación del programa de sustitución alimentaria para el año comprendido entre el 23 de julio de 2003 y 2004".*

- *Por su parte EPSA en su momento, manifestó lo siguiente, en lo referente a la problemática que conllevaría la implementación de la medida de entrega de pescado:*

"Se implantará un programa del que no se conocen antecedentes en el país; el programa asistencialista no propende por el empoderamiento de las comunidades, ocasionando un retroceso en procesos participativos; es muy posible que se presenten dificultades cuando personas ajenas quieran beneficiarse del programa aún cuando no habitaban en la zona en el momento de realizar el censo. Esto puede llevar a conflictos y repercusiones negativas entre la comunidad y de la comunidad con la Empresa y al contratista ejecutor de la actividad; al entregar el pescado a una población que no posee las condiciones para garantizar que el producto se conserve adecuadamente, se podrían generar situaciones de salubridad negativas en la población ajenas a la empresa; poca disponibilidad de proveedores, por el temor de colocar sus productos en la región por razones de seguridad".

"Existe alta posibilidad que el pescado sea comercializado informalmente por los beneficiarios del programa (Galería de Buenaventura); las dificultades de orden público podrían afectar el suministro y distribución de la dieta; es muy posible el no respeto a la veda. Los mecanismos de control son muy difíciles de implementar por razones de seguridad, falta de autoridad y operación, con lo cual el 50% de la cantidad de pescado que corresponde a la veda se estaría cargando a la cantidad estipulada en este programa; por ser el pescado un producto perecedero, puede perder sus propiedades o descomponerse en el caso de dificultades en su distribución".

"Adicionalmente la Empresa identificó otros riesgos: Situación de orden público, ausencia de suficientes proveedores en la zona, individualización de cada uno de los beneficiarios y manifestaciones de algunos líderes de la comunidad que indican que no existe interés de recibir esta indemnización en especie.

"En lo referente al panorama de riesgos, este Ministerio está de acuerdo con lo planteado por EPSA, ya que ésta es una zona con una gran problemática de orden público, adicionalmente la vía se encuentra en un muy mal estado, lo que dificultaría grandemente la movilización del vehículo que transportaría el pescado. Finalmente, es importante tener en cuenta que la comunidad no cuenta con los medios (neveras o refrigeradores) que garanticen la conservación del pescado.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Vale la pena resaltar que esta obligación fue revocada mediante la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003. Por su parte, el Fallo de Tutela de fecha 29 de abril de 2004, del Consejo de Estado, al suspender los efectos de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, expedida por este Ministerio, impone la implementación de la medida de sustitución alimentaria ordenada mediante la Resolución No 0556 del 19 de junio de 2002. Por su parte la Corte Constitucional Sala de Selección Número Ocho, mediante providencia fechada cinco de agosto de 2004, resuelve excluir de revisión, el fallo correspondiente a la tutela.

"De todas maneras, se hace necesario aclarar que el cumplimiento de la medida es por un año, teniendo como base los monitoreos que manifiestan que el río, al año de haberse efectuado el vertimiento de los sedimentos, ya evidenciaba un proceso de recuperación (estado aceptable de recuperación).

"Igualmente, debe quedar muy claro que la entrega en remesas de alimentos no obedece a una negociación entre EPSA y la comunidad por la contaminación del río, sino que corresponde a una compensación, debido a la afectación por la disminución pesquera causada por el vertimiento de los sedimentos efectuado en el año 2001. Con esta compensación se considera que EPSA subsana la afectación causada en ese entonces a la comunidad y no da lugar a posteriores reclamos derivados de la misma.

"La entrega de las remesas de alimentos deberá cubrir exclusivamente la comunidad asentada aguas abajo del proyecto, localizada entre el Bajo Anchicayá y la desembocadura del río, que fue afectada por el vertimiento de sedimentos (3000 personas como máximo teniendo en cuenta lo concertado entre EPSA y la comunidad en reunión de abril 23 de 2003, cuya acta reposa en el expediente No. 2230). Las remesas deberán entregarse a las personas cabeza de familia. La entrega se hará con base en la relación de las personas que debe entregar la comunidad, conforme a lo acordado en acta de la primera reunión entre la empresa y la comunidad, realizada el día 28 de marzo 2003 (cuya acta reposa en el expediente 2230). Según información presentada referente al censo, la población total es de 3000 personas, distribuidas por Consejo Comunitario de la siguiente manera: Bellavista 50, Aguas Claras 250, Llano Bajo 305, San Marcos 250, Guaimía 219, Limones 98, Sabaletas 485, Mayor del río Anchicayá 800, Taparal Humane 221 y Bracito Amazonas 322.

"De acuerdo con las anteriores consideraciones, se emitió el siguiente concepto,

"El Grupo Técnico de Licencias, Permisos y Trámites recomienda modificar la manera de cumplir con la medida de Sustitución Alimentaria, dando a cambio de los 100 gramos de pescado/persona/día (para el caso de los pescadores registrados ante el INPA y sus familias, 200 gramos pescado/persona/día), su equivalente en remesas de alimentos para un periodo de compensación de un (1) año.

"La compensación deberá cubrir exclusivamente a la población asentada aguas abajo del proyecto, localizada entre el Embalse del Bajo Anchicayá y la desembocadura de dicho río, que fue afectada por el vertimiento de sedimentos (3000 personas como máximo, teniendo en cuenta lo concertado entre EPSA y la comunidad en reunión de abril 23 de 2003).

"Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ La entrega de remesas de alimentos corresponderá al periodo de un año, tiempo de duración de la medida impuesta inicialmente por la Resolución No. 0809 de septiembre 3 de 2001, que involucra igualmente la compensación correspondiente a un año de establecimiento de la veda, para garantizar o maximizar el cumplimiento de las metas y objetivos del programa de repoblamiento piscícola.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *La entrega de remesas de alimentos no obedece a una negociación entre EPSA y la comunidad por la contaminación del río, sino que corresponde a una compensación debida a la afectación por la disminución pesquera causada por el vertimiento de los sedimentos efectuado a mediados del año 2001. Con esta compensación se considera que EPSA subsana la afectación causada en ese entonces a la comunidad y no da lugar a posteriores reclamos derivados de la misma.*
- ✓ *Las remesas de alimentos deberán entregarse a las personas cabeza de familia. La entrega se hará con base en la relación de las personas por familia que debe entregar la comunidad, conforme a lo acordado en acta de la primera reunión entre la empresa y la comunidad, realizada en marzo 28 de 2003 (cuya acta reposa en el expediente 2230)*
- ✓ *Se entregará el equivalente a \$8.000 por kilo de pescado, de acuerdo con lo establecido en reunión efectuada el 5 de octubre de 2004.*
 - *Se deberán entregar alimentos no perecederos.*
 - *La entrega de remesas de alimentos a cada familia deberá hacerse cada dos (2) meses, al respectivo jefe de hogar y en ningún caso a las autoridades de los Consejos Comunitarios, con el fin de evitar conflictos posteriores y garantizar que cada uno de los afectados reciba lo que le corresponde como compensación.*
 - *La composición de las remesas bimestrales, deberá establecerse en concertación entre EPSA y la comunidad, de manera que el costo de los componentes de cada remesa sea el equivalente al valor bimensual en pescado que debe recibir cada familia según el caso.*

"Una vez cumplida esta obligación, EPSA deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las remesas de alimentos no perecederos enviar a este Ministerio un informe que contenga entre otros, actas y/o comprobantes de recibo a satisfacción por parte de la comunidad, donde se evidencie y se demuestre el cabal cumplimiento de esta medida.

*"Una vez definido la composición de cada una de las remesas y enviada la relación de la población afectada dentro de los plazos que se establezcan en la parte Resolutiva del presente acto administrativo la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA**, deberá en un término máximo de diez (10) días calendario iniciar la entrega a la comunidad de la primera remesa de alimentos no perecederos.*

"Por tal razón se establece a la comunidad un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, para que entregue a la empresa la relación de las personas afectadas por los vertimientos efectuadas en el 2001 (máximo 3000 personas), identificando claramente las personas cabeza de familia, el número de integrantes de cada familia, su distribución por concejo comunitario, estableciendo el sitio de entrega común por cada Consejo Comunitario."

Que no obstante lo expuesto en el Concepto Técnico anteriormente transcrito, y de acuerdo a la conclusión conceptual expresado en el mismo, se solicitó mediante consulta al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante radicación No. 2400~E2 ~16015 de febrero 21 de 2005 se pronunciara sobre la viabilidad de modificar la implementación del programa de sustitución alimentaria en el sentido de variar la cantidad de pescado a suministrar por su equivalente en remesas de alimentos.

Que la comunidad de Anchicayá interpuso ante el H. Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, dentro del proceso No. 2003 ~ 4132, Incidente de Desacato de Tutela, en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2004.

04-16
08 ABR 2005

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicación No. 4120 ~ E1~ 27567 de fecha abril 4 de 2005, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca requirió a éste Ministerio para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 334 de fecha marzo 18 de 2005 emanado de ese Despacho, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2004.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Ley 99 de 1993 en cuanto hace referencia en su artículo 85 a los tipos de sanciones y medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que dentro de las medidas preventivas estipuladas en la Ley 99 de 1993 se establece en el literal d) del numeral segundo del artículo 85, "La realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, **así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas**" (Resaltado fuera del texto).

Que de la interpretación del artículo 85 de la ley 99 de 1993, visto desde su verdadero ámbito y contexto de aplicación, han de entenderse que las medidas necesarias para mitigar o compensar los daños, efectos e impactos causados con la infracción hacen referencia a los recursos naturales y el medio ambiente, por consiguiente, las medidas preventivas impuestas en desarrollo de la norma en comento no se deben orientar a la mitigación o compensación de daños o resarcimiento de perjuicios causados a personas naturales o jurídicas, puesto que no es el espíritu de la norma, criterio éste desde el cual se oriento la motivación de la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003 que revocaba la sustitución alimentaria.

No obstante lo anterior, y retomando por orden judicial la Resolución 0556 de junio 19 de 2002, vale decir, que dentro de las obligaciones impuestas en ella no se ha cumplido por parte de EPSA la medida de sustitución alimentaria prevista en el artículo quinto de dicha Resolución, la cual desde el punto de vista técnico **se concibió como una medida de compensación**, "a una comunidad afectada" por detrimento de un recurso fuente base de su dieta alimentaria (el recurso piscícola); y nunca concibió la medida como indemnización, por tal razón nunca se tasó la misma en dinero.

Que cuando se requirió esta medida, se buscó en su momento y de manera oportuna garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supiera la pesca mientras se recuperaba el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas afectados por la contaminación debida al vertimiento de sedimentos. Es claro que la Empresa, al no implementar la medida de sustitución alimentaria en ese momento (como lo requirió el Ministerio en septiembre de 2001), evitó llevar a cabo el objetivo de esta entidad con la imposición de la medida de suministrar alimento a la comunidad, mientras se recuperaba un recurso base de su dieta alimentaria, como es el pescado.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este orden de ideas, la compensación que se plasmó en la señalada Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, estuvo dirigida a compensar a los particulares en cuanto a su sustento alimentario, más no al resarcimiento o pago de los perjuicios que se causaron por parte de la Empresa Electrificadora del Pacífico EPSA, a los habitantes de las riveras del Río Anchicayá, puesto que no es de competencia de el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tasar el monto indemnizatorio, toda vez, que dicha competencia radica en la justicia contencioso administrativa en desarrollo de la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución Política.

Por otro lado, tal y como se señala en la parte motiva del fallo del Consejo de Estado de fecha veintinueve de abril de 2004, la comunidad del corregimiento del Danubio, Consejo Mayor Comunitario Río Anchicayá entabló en contra de EPSA S.A. E.S.P. acción de grupo que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca encaminada a obtener dicha indemnización en cuantía de \$12.000.000.000,00; Igualmente los Consejos Comunitarios de las Comunidades negras de Agua Clara, Sabaletas, Guaimía, Limones, Llano bajo y San Marcos iniciaron acción civil popular en contra de EPSA con una pretensión económica de \$60.000.000.000,00, por otro lado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura se interpuso Acción Civil destinada a obtener el resarcimiento de los perjuicios.

De lo anterior se desprende que las comunidades afectadas por el vertimiento de lodos en el Río Anchicayá, son conocedoras de los mecanismos legales creados para perseguir de EPSA el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que hubiere lugar, por lo que mal haría este Ministerio en tasar pecuniariamente la medida de compensación de sustitución alimentaria, lo que originaría intrínsecamente una indemnización y consecuentemente saldría del ámbito de su competencia, incurriendo en el tipo penal del prevaricato.

Que conforme a lo previsto en el auto interlocutorio No. 334 de marzo 18 de 2005 emanado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corresponde al Ministerio dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de abril de 2004 emanado del H. Consejo de Estado; mediante el cual transitoriamente se disponía cesar los efectos de la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003 y en consecuencia de ello ordenaba a este Ministerio requerir la implementación de la medida de sustitución alimentaria, condicionada a la presentación, en un término de cuatro meses contados a partir de la notificación del mismo fallo de la demanda correspondiente.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procede mediante este acto administrativo a adoptar los mecanismos pertinentes destinados a que se implemente la medida de sustitución alimentaria que es en últimas el objeto del fallo de tutela, previas las siguientes consideraciones:

Que la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, claramente establecía en su artículo quinto que EPSA debería implementar durante un año el programa de sustitución alimentaria a la comunidad, tiempo que Técnicamente el Ministerio consideró que el río iba a presentar recuperación, aspecto que se evidencia en los monitoreos realizados por EPSA, que contrario a los monitoreos efectuados por la CVC entre el 27 de julio y el 13 de septiembre de 2001 registran abundancia y diversidad en cuanto a peces, fito y

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

zooplancton y macroorganismos bentónicos, y recuperación del río en cuanto a parámetros fisicoquímicos.

Que la distribución de pescado como medida compensatoria de sustitución alimentaria tenía sentido de oportunidad en el periodo inmediatamente siguiente al vertimiento (año 2001), por los efectos del mismo sobre el recurso íctico que constituía la base de la dieta de la población afectada.

Que teniendo como base los monitoreos realizados por EPSA se demuestra que el río al año de haberse efectuado el vertimiento de los sedimentos, ya evidenciaba un proceso de recuperación y actualmente se encuentra plenamente recuperado.

Que conforme a lo anterior en cumplimiento de las actividades de siembra de especies piscícolas por parte de EPSA, el río Anchicayá se encontraba luego de un año de producidos los vertimientos, en capacidad de brindar suministro alimentario a los ribereños mediante el sistema de pesca artesanal.

Que de acuerdo a las actas de reunión realizadas con la comunidad afectada que obran dentro del expediente, y que se relacionan en el concepto técnico transcrito, se evidencia el hecho de que los afectados no tienen la voluntad de recibir actualmente la sustitución alimentaria como quedó estipulado en la Resolución No. 556 de 2002, es decir mediante la entrega de pescado, por cuanto ya la medida es inoportuna, accediendo subsidiariamente a su variación en remesas de alimentos, como se desprende del acta suscrita el día cinco (5) de octubre de 2002.

Que es un hecho real que la comunidad ribereña al Río Anchicayá se vio afectada por los vertimientos de lodo que se presentó en el año de 2001, y que dicha afectación se prolongó durante un periodo estimado de un año, afectación que tuvieron que asumir y suplir con la variación de sus hábitos alimentarios.

Que estas circunstancias fueron tenidas en cuenta y evaluadas dentro del Concepto Técnico No. 819 de noviembre 4 de 2004, **en donde ante la imposibilidad práctica y de hecho de dar estricto cumplimiento a la sustitución alimentaria mediante el suministro de pescado** en cantidad de 100 grms. de pescado por persona diario y 200 grms. de pescado diario para las familias de los cuarenta y un pescadores registrados (calculando estas en un número de cinco miembros); y teniendo en cuenta la voluntad de los afectados, se analizó la viabilidad en forma afirmativa de que la señalada sustitución se efectuara mediante el suministro de remesas de alimentos no perecederos, equiparando el valor del Kilo de pescado a un valor de ocho mil (\$8.000,00) pesos a su equivalente en remesas de alimentos.

De conformidad a lo conceptuado, este Ministerio observa que al realizar la señalada sustitución alimentaria de pescado por su equivalente en remesas de alimentos, se estaría equiparando la medida impuesta en la misma proporción y en ese sentido dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5° de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, respondiendo al espíritu de creación de la obligación, espíritu que no tenía otro objetivo que compensar el déficit alimentario de la comunidad de Taparal y Humané y de la demás población ubicada aguas abajo de la ribera del Río Anchicayá,

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

perjudicados por la afectación de una de sus principales fuentes de alimento como era el recurso piscícola.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad (...)

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: " En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...) (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (...)

Que de conformidad con el artículo 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil establecen " Aclaración: (...), de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Toda providencia que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Que el Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, expedido con fundamento en las facultades extraordinarias de que fue revestido el Presidente de la República a través de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; disponiendo entre otros aspectos que ésta entidad además de las funciones allí indicadas, continuará ejerciendo las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme con el artículo 2° del Decreto 216 de 2003 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, siendo una de ellas la de expedir o negar licencias ambientales, conforme al numeral 15 del artículo 5° de la citada Ley.

Que mediante la Resolución 0722 del 17 de junio de 2004, modificada por la Resolución 1080 del 9 de septiembre de 2004, se delegaron unas funciones al Asesor Código 1020, grado 11, del Despacho del Viceministro de Ambiente, entre otras para expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, niegan o modifican las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de competencia de este Ministerio.

Que mediante Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la que se le asignó la función elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la que se le asignó la función elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 5° de la Resolución No. 0556 de junio 19 de 2002, por la cual se impuso a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, una sanción y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia éste quedará así:

"ARTICULO QUINTO. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, deberá implementar durante un (1) año el programa de sustitución alimentaria a la comunidad asentada aguas abajo del proyecto, localizada entre el Embalse EL CHIDRAL, bajo Anchicayá y la desembocadura del Río Anchicayá,

Para el efecto anterior, la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una Remesa de alimentos no perecederos a cada una de las personas pertenecientes a la población afectada por el vertimiento de sedimentos al Río Anchicayá. El valor de cada remesa bimensual corresponderá a la suma de cuarenta y ocho mil (\$48.000,00) pesos m/cte.
2. Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una remesa de alimentos no perecederos a cada una de las 41 personas (junto con sus familias, 5 personas en promedio incluyendo el beneficiario) que están registradas ante el INPA como pescadores artesanales. El valor de cada remesa bimensual para cada uno de los miembros del núcleo familiar corresponderá a la suma de noventa y seis mil (\$96.000.00) pesos m/cte.

PARAGRAFO PRIMERO. La composición de las remesas bimensuales de alimentos deberán concertarse por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y la comunidad afectada.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para este efecto la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, deberá convocar a la comunidad afectada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO. La entrega de las remesas bimensuales de alimentos no perecederos deberán hacerse por parte de la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA**, en forma directa a cada uno de los jefes de hogar conforme a la relación poblacional entregada por la comunidad afectada.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a los Consejos Comunitarios de Bellavista, Aguas Claras, Llano Bajo, San Marcos, Guaimía, Limones, Sabaletas, Mayor del Río Anchicayá, Taparal y Humané, y Bracito y Amazonas, para que dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia presenten al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, la relación e identificación de los habitantes afectados de cada una de ellas y señalando los nombres de los jefes de hogar, a efecto de dar cumplimiento estricto al artículo primero de esta Resolución, de conformidad con lo acordado en el acta de reunión de fecha marzo 28 de 2003, suscrita entre la empresa y los consejos comunitarios mencionados.

ARTICULO TERCERO. Una vez definido lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo primero y el artículo 2° de esta Resolución la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA**, deberá en un término máximo de diez (10) días calendario iniciar la entrega a la comunidad de la primera remesa de alimentos no perecederos.

ARTICULO CUARTO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las remesas bimensuales de alimentos no perecederos, remita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y con destino al expediente No. 2230 copias de las actas de entrega y demás documentación que soporte el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. El incumplimiento a los artículos primero, tercero y cuarto de esta Resolución, respecto a los requisitos, condiciones y obligaciones, impuestas conllevará a la aplicación de las sanciones legales vigentes.


ARTICULO SEXTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de éste Ministerio, notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, a los Consejos Comunitarios de Bellavista, Aguas Claras, Llano Bajo, San Marcos, Guaimía, Limones, Sabaletas, Mayor del Río Anchicayá, Taparal y Humané, y Bracito y Amazonas, y al Doctor GERMAN OSPINA MUÑOZ.

ARTICULO SEPTIMO. Por la Dirección de Licencias Permisos y Trámites de este Ministerio, comuníquese el contenido de este acto administrativo al Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Defensoría del Pueblo, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura y a la Personería Municipal de Buenaventura.

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA RESOLUCION O556 DE JUNIO 19 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante este Ministerio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51, y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Asesor del Despacho de la Viceministra de Ambiente
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 2230

Proyectó: WILSON GIOVANNY LEON G. Abogado Prestc. Serv. DLPTA

*Wilson
Leon*

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACION PERSONAL
20 ABR 2005
 He, _____, se notificó personalmente a _____
 esta providencia, y se
 hizo entrega de copia formal al notificado.
 El notificado _____
 U.C. No. _____ T.P. _____
 El Funcionario _____

EPSA
 ENERGIA POSITIVA
 SERVICIOS GENERALES
 CORP. FINANCIARIA
 ABR 20 11 29 AM '05

Una vez radicada en Correspondencia
 copia de esta Resolución la
 recibe a la mano el Dr
 Gerardo Andres Fiqueroa
 Martinez.

Enclaves.